

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17960 *CORRECCION de errores de las enmiendas de 1990 al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965, en su forma enmendada, hecho en Londres el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973, aprobadas por el Comité de Facilitación en su 19.º período de sesiones el 3 de mayo de 1990.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación, de las enmiendas de 1990 al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965, en su forma enmendada, hecho en Londres el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973, aprobadas por el Comité de Facilitación en su 19.º período de sesiones el 3 de mayo de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1992, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 5829, primera columna, donde dice: «Se enmienda la práctica recomendada 2.9.1 de forma que diga», debe decir: «Se enmienda la práctica recomendada 3.9.1 de forma que diga».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17961 *ORDEN de 13 de julio de 1992 sobre aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

La Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988 adaptó las disposiciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, a la problemática específica que, en materia de provisión por insolvencias se plantea a las Entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, dando entrada, en el ordenamiento tributario, a las normas que, sobre tratamiento de los saldos de dudoso cobro y las dotaciones a la provisión por insolvencias realizadas por las Entidades de crédito, estaban contenidas en la Circular del Banco de España 22/1987, de 29 de junio, con las modificaciones incluidas en la misma el 20 de octubre de 1987, si bien, se recogían determinadas excepciones en relación con la consideración de partidas deducibles de determinadas dotaciones a la provisión por insolvencias.

Desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la referida Orden de 29 de febrero de 1988 se han producido importantes modificaciones en el texto de la Circular 22/1987 del Banco de España, que han culminado con la reciente sustitución de la mencionada Circular por la número 4/1991, de 14 de junio, a Entidades de crédito sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. La norma undécima, apartado 5 de esta última regula, tal y como hacía la anterior Circular del Banco de España 18/1989, de 13 de diciembre, un fondo especial de depreciación de bienes cedidos en arrendamiento financiero, que se integrará en el Balance reservado con los fondos de insolvencia y que se dotará cuando se haya decidido rescindir el contrato para recuperar el bien, siempre cuando este último tuviese un valor real inferior al valor en libros determinado por la suma del principal de las cuotas no vencidas y el valor residual sin impuestos. Una segunda modificación, procedente de la Circular del Banco de España 10/1990, de 6 de noviembre, consiste en la extensión a las Entidades de crédito no incluidas en la relación del apartado uno de la norma general de la Circular del Banco de España 22/1987, 29 de junio, de lo dispuesto en

las normas novena, trigésima novena y cuádragesima quinta, apartado tres, de la Circular citada. Esta modificación se mantiene, pese a la derogación de la Circular 10/1990, de 6 de noviembre, en el texto de la número 4/1991, de 14 de junio, ya que, esta última, es aplicable, tal y como dispone su norma primera, apartado 1, a todas las Entidades de crédito definidas en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, y a los grupos consolidables de Entidades de crédito definidos en la Ley 13/1985, de 26 de mayo, y disposiciones que la desarrollan. Por último, la Circular número 7/1991, de 13 de noviembre, ha modificado parcialmente el texto de la anteriormente mencionada número 4/1991, al ampliar las operaciones financieras que son susceptibles de cobertura específica del riesgo de crédito, tal y como dispone el apartado 4. a) 2. de la norma undécima.

En su virtud, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y de la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Con carácter general, las Entidades de crédito sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España, ajustarán el tratamiento tributario de los saldos de dudoso cobro y de las dotaciones a la provisión por insolvencias, cuando aquéllas correspondan a bienes procedentes de la regularización de tales saldos, a las normas actualmente vigentes dictadas por el mismo, y en particular, a las de la Circular 22/1987, de 29 de junio, con las modificaciones de 20 de octubre de 1987, 13 de diciembre de 1989 y 6 de noviembre de 1990, y, a partir de 1 de enero de 1992, a las de la Circular 4/1991, de 14 de junio, con las modificaciones incluidas en la Circular 7/1991, de 13 de noviembre, con sujeción, en ambos casos, a lo dispuesto en los apartados siguientes.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la deducibilidad de la dotación prevista en el número 6 de la norma undécima de la Circular 4/1991, de 14 de junio, no alcanzará a la parte de la misma que corresponda a bonos y obligaciones de sectores residentes, créditos cubiertos con garantía real y cuotas pendientes de vencimiento de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles.

La aplicación a efectos fiscales de posteriores modificaciones de la normativa relativa a la provisión por insolvencias correspondiente a las Entidades de crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, quedará condicionada a que se dicte por la Secretaría de Estado de Hacienda las Resoluciones que procedan, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Segundo.—La consideración como gasto deducible a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones realizadas a la provisión por insolvencias se limitará a la cantidad necesaria para que, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, vigente, en cada momento, el saldo de la provisión constituida no sea superior al exigido por el Banco emisor.

Tercero.—1. Las dotaciones al fondo de provisión, a incluir en «otros fondos especiales específicos», a que hace referencia el último párrafo del apartado 6, de la norma trigésima novena de la Circular del Banco de España 22/1987, de 29 de junio, en su nuevo texto incluido en la Circular 18/1989, de 13 de diciembre, en relación con aquellos contratos de arrendamiento financiero en que el bien a recuperar tuviese un valor real inferior al valor en libros, tendrán la consideración de fiscalmente deducibles siempre y cuando se conviertan en definitivas en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que se decide rescindir el contrato, a través de la determinación del valor real del bien a recuperar, mediante las peritaciones o valoraciones que procedan, excepto en el caso de bienes muebles en el que dicho plazo comenzará a contarse desde el momento de su efectiva recuperación. Transcurrido uno u otro plazo, la dotación practicada perderá la consideración de fiscalmente deducible, y se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que la depreciación efectivamente sufrida sea partida deducible cuando quede debidamente acreditada. Igual tratamiento tributario corresponderá, a partir de 1 de enero de 1992, a las provisiones registradas en el fondo especial de depreciación de bienes cedidos en arrendamiento financiero, cuando se haya decidido rescindir el contrato para recuperar el bien y este último tuviese un valor real inferior al valor en libros determinado por la suma del principal de las cuotas no vencidas y el valor residual sin impuestos, en los términos a que se hace referencia en la norma undécima, apartado 5, de la Circular del Banco de España 4/1991, de 14 de junio.